

2.- Mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA SUMARIA** y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Inconforme con el proveído anterior el Titular de la Subprocuraduría Fiscal en la Ciudad de México, en representación del Coordinador General del Sistema de Aguas y Tesorero ambos de la Ciudad de México, interpuso de reclamación mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se admitió mediante acuerdo de cinco de noviembre del año multicitado.

4.- Mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala resolvió el recurso de reclamación, en el cual se determinó confirmar el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

5.-Mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda.

6.- Mediante proveído de fecha de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles a efecto de que formularan sus alegatos y, una vez fenecido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDOS

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 segundo párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Como **primera causal de improcedencia** las autoridades fiscales demandadas por conducto de su representante, refirió que por lo que hace de las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua de los Bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación al diverso artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento de la presente controversia por lo que toca al **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.



A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia señalada por la autoridad es **FUNDADA** toda vez que del análisis practicado al acto administrativo combatido, no se advierte que dicha autoridad haya tenido participación directa en la emisión o ejecución del mismo, por ende, de conformidad al artículo 37 fracción II apartado a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación al 92 fracción XIII y 93 fracción II, **se SOBRESSEE** el presente juicio, **única y exclusivamente por lo que respecta al COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 5, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada el 26 de noviembre de 1998, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra señala:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

Las autoridades fiscales demandadas por conducto de su representante, expone como **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** que de conformidad con los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud que con la emisión de la boleta de agua que se pretende de impugnar no se le causa perjuicio a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-55301/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

A criterio de esta Juzgadora la causal expuesta por la autoridad fiscal demandada resulta ser **infundada**, toda vez que contrario a lo que señala, la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí es un acto impugnabile en la vía contenciosa administrativa por encuadrar en los supuestos previstos en los artículo 3º fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es la determinación fiscal que realiza la autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo que a ella le corresponde determinar el consumo y las cantidades a pagar por dichas contribuciones, de ahí que no sea procedente sobreseer el presente juicio.

En efecto, la boleta para el pago de derechos por el suministro de agua impugnada, constituye una resolución definitiva que representa la voluntad final de la autoridad fiscal, pues a través de dicho acto se determina la existencia de un crédito fiscal por dicho concepto, mismo que se señala en cantidad líquida, lo cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por el representante de la demandada, de ese modo no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.



A 215/51-2021

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

...”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Sala que el mismo precepto legal transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal. De ahí que sea dable reiterar que la boleta impugnada sí constituye una resolución definitiva en materia fiscal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-55301/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

Oficial del entonces Distrito Federal, el día ocho de diciembre de dos mil once, que dispone:

“BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.”

Motivos anteriores por los que resulta infundada la causal de improcedencia sometida a estudio, por ende, no procede sobreseer el juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Al no haber más causales de improcedencia o sobreseimiento planteadas por parte del enjuiciado, ni esta Juzgadora advierte alguna otra que debe estudiarse de oficio, es procedente entrar al estudio del fondo del presente juicio.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de derechos por suministro de agua de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, relativas a la toma de agua que



A215751-2021

tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual tendrá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su defensa.

Cabe aclarar que, serán considerados como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias y, por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el estudio de la demanda debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, pues resultaría contrario al principio de exhaustividad que esta Sala solo se avoque en analizar de manera aislada cada uno de los capítulos del escrito inicial.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 56, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de quince de noviembre de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-55301/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

9

“Causas de Nulidad” se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

La parte actora expone que, las resoluciones que se impugnan son claramente violatorios del artículo 16 de la Constitución Federal al no establecer debidamente la fundamentación por la cual pretende hacer efectivo un cobro anómalo y viciado de origen mediante el cual se han violado las garantías de seguridad jurídica contenidas en el citado precepto constitucional.

Por su parte, el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que la boleta impugnada no constituye un acto que, para su validez, deba contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien, cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Inicialmente, es necesario traer al estudio lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, veamos:

68



A-215751-2021

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Como se desprende del precepto constitucional transcrito, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento.

En tal virtud, si todo acto de molestia debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que, en el mismo, se señale el cargo de la persona servidora pública emisora y se plasme su firma autógrafa, ya que estos elementos constituyen la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, a través de esos elementos se puede corroborar si el acto administrativo dirigido al gobernado fue emitido por autoridad competente.

Así pues, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el citado artículo **16 CONSTITUCIONAL**, forzosamente debe contener el cargo y la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora; ya que si se omite precisar el primero de los elementos señalados, es imposible que su elaboración pueda ser atribuida a una autoridad en específico; igual importancia reviste la firma autógrafa, porque no obstante que en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté firmado, ello se entiende implícitamente, ya que desde el punto de vista legal, es la firma lo que da autenticidad a los actos jurídicos, entre los que se encuentran los actos de autoridad, además, porque es éste el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos administrativos, pues constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y externa su voluntad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-55301/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

Asimismo, el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que los actos que deban ser notificados por lo menos deben contener, entre otros requisitos, **la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y, en el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.** A saber:

“ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...”

Cabe precisar que, en términos de la fracción XII del artículo 2º del Código Fiscal de la Ciudad de México, se entiende por **documento digital:** *Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y por Firma Electrónica Avanzada:* *Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma. Veamos:*

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

...

XII. Documento Digital: *Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;*

...



A 215751-2021

XVIII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;

..”

Ahora bien, de la revisión efectuada a las boletas de derechos por suministro de agua impugnadas, visibles de foja dieciocho y diecinueve de autos, se desprende que la autoridad que se ostenta como emisora de dicho acto es el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e incluso asentó su firma electrónica avanzada, visible a fojas dieciocho y diecinueve de autos.

No obstante, dicha autoridad soslaya el hecho de que el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, solamente permite la *Firma Electrónica Avanzada* en actos administrativos que consten en documentos digitales, y en la especie, **las boletas de derechos por suministro de agua impugnada no constituyen un documento digital, puesto que, de su contenido no se desprende que hayan sido enviadas y recibidas por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología**; inclusive, el artículo 174, fracción I del Código en cita, permite a la autoridad fiscal enviar las boletas respectivas mediante correo electrónico; sin embargo, se reitera, del contenido del acto impugnado no se advierte que así lo haya realizado la responsable.

Por lo tanto, es inconcuso que la boleta de derechos por suministro de agua impugnada fue enviada y recibida de forma física, por ende, en dicho acto se debía plasmar la **firma autógrafa del servidor público que las emitió**, pues, al no tratarse de un documento digital, es ilegal que se pretenda firmar con *Firma Electrónica Avanzada*, ya que ésta solo se permite en documentos digitales.

Evidentemente, las boletas de derechos por suministro de agua de los bimestres **del 1 de febrero al 31 de marzo de 2021**, relativa a la toma de agua que tributa con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-55301/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

13

el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumplen con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni con los requisitos previstos en el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual trae como consecuencia que dicho acto se califique como ilegal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete del mismo mes y año, que dispone:

"FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita."

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada arguya que la boleta impugnada no constituye un acto que, para su validez, deba contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien, cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Pues, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que no se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de ese Código; no menos cierto es que dicha disposición jurídica no puede estar por encima del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se puede interpretar que el mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos o la firma electrónica avanzada, cuando ello



A-215751-2021

procede), es decir, un mandamiento escrito sin firma autógrafa no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra; por tanto, no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad.

Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro digital 254101, correspondiente a la Séptima Época, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Sexta Parte, página 83, de la voz y contenido siguiente:

“FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.”

Motivos anteriores por los que esta Juzgadora determina procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, ya que, con su emisión, se colocó en estado de indefensión a la parte actora, al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-55301/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

15

no otorgarle certeza jurídica sobre la autenticidad del acto administrativo que incide en su esfera jurídica.

Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo antes asentado y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las Boletas por conceptos de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres, relativa a la

toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, **queda obligado el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos



A-215751-2021

indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos las boletas declaradas nulas, con todas sus consecuencias legales, así como abstenerse de llevar a cabo cualquier gestión de cobro respecto de las cantidades liquidadas señaladas en dichos actos fiscales.

Sin que lo anterior impida a la autoridad fiscal competente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.**”

(Énfasis añadido)

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, primer párrafo, 92 fracción XIII, 93 fracción II, 97, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones III y VIII, 5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-55301/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

17

fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los motivos expuestos en el considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las Boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres

relativa a la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

del mismo que tributa con el número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en su parte final.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de esta sentencia, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir



A 215751-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO NÚMERO: TJI-55301/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a trece de octubre del dos mil veintidós.- Por recibido el oficio TJA/SGA/II(7)4813/2022 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, y copia de la resolución recaída al recurso de apelación número RAJ.91506/2021, a través de la cual quedó sin materia el citado medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno; así mismo **CERTIFICA** que en contra de la Resolución de fecha primero de junio de dos mil veintidós, no se interpuso medio de defensa alguno.

Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio de referencia y la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación en comento; hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en el que aparezcan la sentencia referida y el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-

92

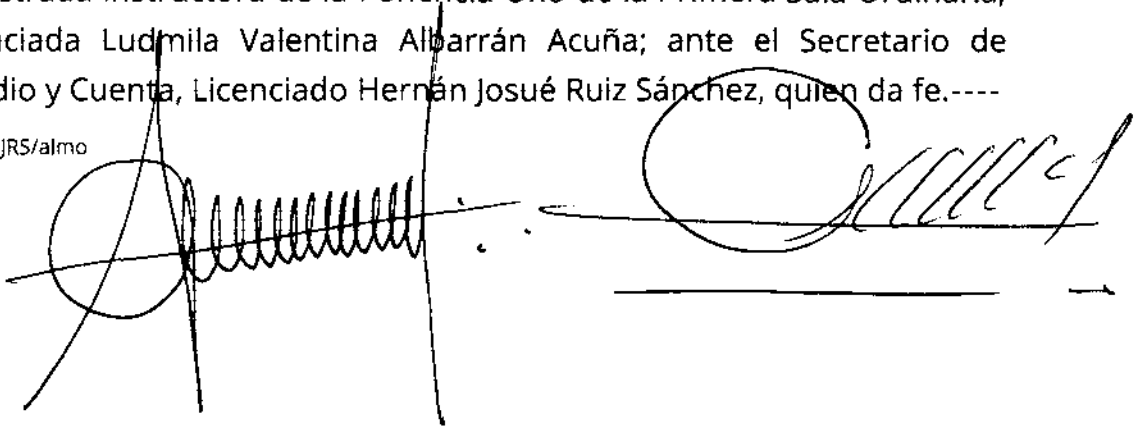
TJI-55301/2021



4-23-2022

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA- Así lo acuerda y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña; ante el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez, quien da fe.----

LVA/A/HJRS/almo



El Veintiseis de Octubre del año dos mil Veintidos se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.
El Veintisiete de Octubre del año dos mil Veintidos surte efectos la anterior notificación
CONSTE.

